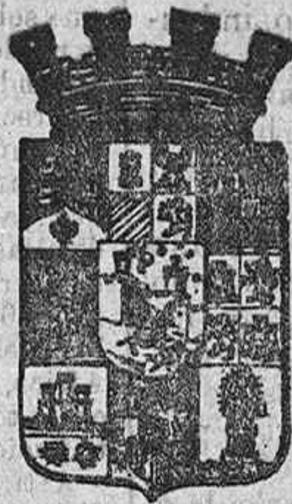


FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

### ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NUM. 5

Llegando á conocimiento de mi autoridad que por algunas Alcaldías se expiden pasaportes para el extranjero, llamo la atención de todos los señores Alcaldes de esta provincia, á fin de que se abstengan en absoluto de dicha expedición, por ser los citados documentos nulos y sin ningún valor, toda vez que las únicas oficinas competentes para expedir los repetidos documentos son los Gobiernos civiles.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 18 de Enero de 1919. 3-3

El Gobernador,

**Diego Trevilla.**

### Núm. 7

### SANIDAD

En cumplimiento del párrafo 6.º de la circular de este Gobierno, núm. 364, inserta en el *Boletín oficial* de 30 de Septiembre último, se publica que los señores médicos admitidos al Concurso-oposición para el Servicio de Profilaxis de enfermedades venéreo-sifilíticas en esta provincia, son: Don Eduardo Castaños Boada y D. José del Río Morant, únicos que han solicitado ser admitidos en él.

Ambos señores concursan para desempeñar el cargo en esta población.

Guadalajara 21 de Enero de 1919.

El Gobernador,

**Diego Trevilla.**

### Núm. 8

## SUBSISTENCIAS

Llamo muy especialmente la atención de todos los Sres. Alcaldes sobre la Real orden que á continuación se inserta á fin de que por dichas autoridades se dé el más fiel y pronto cumplimiento á la misma, comunicando á este Gobierno los nombres de los que compongan la Junta y el resultado del aforo:

*«Ministerio de Abastecimientos. - Real orden. -*

Para que tengan la necesaria efectividad las determinaciones que en su día adopte la Comisión reguladora de comercio de aceites, creada por Real orden de 19 del mes actual, se hace preciso organizar entidades que en la localidad y en la provincia ejerzan funciones auxiliares, sin cuyo concurso faltarían á veces elementos de juicio para basar determinaciones inspiradas en el propósito de garantizar el abastecimiento del mercado nacional, regular el precio y asegurar también el comercio exterior que, prudente y acertadamente orientado, afirmará una fuente de riqueza para las clases productoras.

A este fin obedece la creación de Comisiones locales y provinciales que informen con exactitud acerca de extremos que precisa conocer para adoptar resoluciones urgentes y puedan ser base de la organización á que se refiere el párrafo último de la mencionada Real orden de 19 del mes actual.

Inspirándose en este propósito,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea en cada término municipal donde se cultive el olivo ó haya industrias oleícolas, una Comisión local reguladora de comercio de aceite, compuesta por el Alcalde, Presidente, al que sustituirá, en casos de enfermedad ó ausencia, el Juez municipal. Un agricultor elegido por los contribuyentes del término. Un Vocal, obrero, designado por la Junta local de Reformas Sociales; si ésta no actuase lo designará la Sociedad obrera más antigua de la localidad, y si no las hubiese lo harán los contribuyentes del último tercio de la escala. Un comerciante vendedor de aceite, nombrado por

los que figuren en la matrícula de subsidio industrial. El Jefe de la fuerza de la Guardia civil de la localidad. Y el Profesor de Primera enseñanza que actuará de Secretario con voz y voto; si hubiese más de uno será el de mayor categoría, y en caso de igualdad, el más antiguo.

2.º En cada capital de provincia se crea una Comisión provincial reguladora del comercio de aceite de oliva, compuesta por el Gobernador civil, Presidente; el Ingeniero Jefe del servicio agronómico, Vicepresidente; un representante de los agricultores productores de aceite, elegido por los que figuren en las Comisiones locales de la provincia; un representante de la Cámara Agrícola ó del Sindicato de Agricultores, en su defecto; un representante de la Cámara de Comercio, elegido por los exportadores y almacenistas de aceite; un representante de la Cámara de Industria, elegido por los industriales que empleen el aceite como una de las bases de fabricación; un representante de los comerciantes al por menor, elegido por los que figuren en las Comisiones locales; un Vocal obrero designado por la Junta provincial de Reformas sociales; un representante de la Asociación de la Prensa ó de la Prensa local, en su defecto, y el Catedrático de Agricultura del Instituto general y técnico. Esta Comisión designará al Vocal que actúe de Secretario.

3.º Las Comisiones se constituirán inmediatamente, para lo cual los señores Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas al publicarse esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

4.º Los señores Gobernadores civiles ordenarán á las Comisiones locales que simultáneamente hagan el día 5 de Enero próximo el aforo de las existencias de aceite que haya en poder de productores, fabricantes, almacenistas, exportadores, vendedores al por menor y particulares. En las localidades donde no se haya de constituir Comisión, los señores Gobernadores civiles dispondrán que por los Ayuntamientos se haga el aforo correspondiente.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1918. — *Argente*. Señores Gobernadores civiles de las provincias.

Guadalajara 24 de Enero de 1919.

El Gobernador-Presidente,

**Diego Trevilla.**

Núm. 9

El Excmo. Sr. Capitán General de esta Región me interesa la publicación de la siguiente:

*«Concentración del cupo de filas.—Circular.—Excelentísimo Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los días 1, 2 y 3 de Febrero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1918 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del reglamento para su aplicación.*

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando.

Con arreglo á lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado núm. 1, determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 2, prefiija el número de reclutas

que sobre plantilla han de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado núm. 3, detalla el número de reclutas que debe asignarse á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los que deben ser destinados á Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6, indican los reclutas que cada región debe dar á los cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la península, haciéndose la distribución con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado núm. 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna. A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas á prorratio entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, á los que se les aplicarán los preceptos del art. 386 del reglamento.

Art. 2.º Para el destino á cuerpo de los reclutas, se tendrá en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

1.º Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen á los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar á los referidos cuerpos.

Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1'700 metros.

2.º A los regimientos de ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y real orden de 3 de Octubre de 1914 (D. O. número 2451; si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado á los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento á los coroneles de los regimientos de ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados á los cuerpos citados.

3.º A las compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

4.º A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales; no cubriéndose las vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que, una vez aprendida la instrucción, se incorporarán á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquél territorio, disponiendo los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido ó cambiado de situación algunos de los

incluidos en las mencionadas relaciones, sea reemplazado por otro de igual ó similar oficio, con objeto de que se incorpore completo el número de los asignados.

5.° Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior á 1'710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

6.° Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de caballos sementales, reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán á filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

7.° Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse á filas desde luego, y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

8.° Para que el destino de los reclutas empleados en el arranque del mineral de hulla, se tendrán en cuenta las prescripciones de la real orden circular de 17 de Febrero de 1916 (D. O. núm. 40), dictadas para el cumplimiento del real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30); comprobándose en las cajas, por un detenido reconocimiento médico, si dichos individuos presentan los estigmas propios de los que se dedican á tales trabajos, y disponiendo los Capitanes generales, á propuesta de los jefes de las cajas de recluta, á quienes no ofrezcan suficiente garantía los certificados de mineros que éstos presenten, que por los jefes de los puestos de la Guardia Civil donde se hallen enclavadas las minas, se practique una investigación escrupulosa que ponga de manifiesto si los mencionados individuos se hallan precisamente empleados en el arranque de dicho mineral; dando detallada cuenta de la investigación referida, para la resolución que en su vista deba adoptar aquella autoridad.

9.° Para los regimientos, de nueva creación, de Infantería números 71 y 78, denominados de la Corona y Tarragona, y de Caballería núm. 30, Calatrava, así como de Artillería pesada de campaña 4.° y 6.°, reorganizados sobre la base de los batallones de igual número, se dictarán disposiciones especiales complementarias.

Art. 3.° Los viajes necesarios para la concentración en caja é incorporación al cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y á fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades, en los vales de pasaje de la cartilla militar, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que dispone la real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291), é instrucciones insertas en la expresada cartilla.

Desde que salgan de sus hogares hasta el 6 de Febrero, inclusive, serán socorridos con 0'75 pesetas diarios, según previene la real orden circular de 20 de Abril último (D. O. núm. 90); á partir del 7 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 6 procederán los jefes de caja de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 7, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, á partir del día 6 de febrero, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.° A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los cuerpos de las guarniciones de Africa, por jueces instructores pertenecientes á los cuerpos de la península á que han de quedar afectos con dicho objeto,

Art. 5.° Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar á los cuerpos de Africa, se procederá á un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.° I—Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza é Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera é Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.° En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á cuerpo, estén ó no presentes, incluyendo á los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes previa petición, al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

3.° El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4.° Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 4 á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

5.° El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos á cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo sean á los cuerpos del territorio de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar á los cuerpos y unidades de la península, los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

6.° De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento; los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Caballeros, y los voluntarios que en 31 de diciembre lleven dos ó más años de servicio en filas, ó sean, clases de 2.ª categoría; los de los cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.° Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera ó Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuaran perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, á cuyo efecto, los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8.° Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de Africa y tuvieren algún hermano en las condiciones prevenidas en la real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el jefe de la caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.° Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con el número que á cada uno le haya correspondido dentro de su grupo, para su destino á Africa.

Art. 6.º Con arreglo á lo que preceptúa el art. 11 del real decreto de 10 de julio de 1913 (C. L. núm. 146) y real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición de Africa, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ú oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de 19 años y menos de 35, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de Reclutamiento y del Voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituído en el servicio de Africa, será destinado al cuerpo de la península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto al cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al substituído.

Art. 7.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los días 4, 5 y 6 de febrero, previa presentación de instancia dirigida á los jefes de las cajas respectivas, y á la que el substituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la caja, notario, juez municipal ó ayuntamiento. Los huérfanos de padres, acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo, perteneciente al cupo de filas, ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el jefe de la caja ó del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroja su filiación. Los voluntarios necesitan, además, el consentimiento paterno si fueren menores de 23 años.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el registro civil, los siguientes documentos:

(a). Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de 23 años, el consentimiento paterno ante el jefe de la caja, notario, juez municipal ó ayuntamiento.

(b). Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

(c). Los licenciados absolutos, su respectiva licencia. En todos los casos, el substituto será reconocido con escrupulosidad por el médico afecto á la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 20 de febrero.

Si por dificultades del momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 6 de febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 12 de dicho mes, debiendo pasar los substitutivos y substituídos la revista de comisario del mes de marzo, presentes ó como presentes, en los cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

(d). Las substituciones sólo podrán efectuarse en las cajas de recluta.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

1.º Si el substituto al incorporarse al cuerpo de desti-

no resultase inútil para el servicio, el substituído podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del substituto.

2.º Si desertase el substituto dentro del primer año de servicio en filas, el substituído podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de 20 días.

3.º Si en los dos anteriores casos el substituído no optase por la nueva substitución, se incorporará al cuerpo similar del Arma en que sirva en la península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos, á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de 20 días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas á quienes corresponda servir en Africa y al ser reconocidos en las cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutará igualmente de un plazo de 20 días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la península por haberse acogido á los beneficios de la real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de 20 días, contados desde que reciban la orden de incorporarse á un cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas substituciones en la caja de recluta.

Art. 9.º En las filiaciones de los substitutos y substituídos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10. Los destinados á Infantería de Marina no podrán entablar substituciones con posterioridad al día 6 de febrero citado.

Art. 11. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados á cuerpos de las guarniciones de Africa, en los días, puertos y forma que de real orden se determine.

Art. 12. A partir del 7 de febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 13. Los reclutas destinados á las citadas unidades en Africa, se incorporarán á la población donde residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 14. Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el Arma para la cual reune mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente á las cajas.

Art. 15. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, para la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los jefes de grupo, así como en las que se remitan á los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir á los reclutas del deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos jefes de caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del re-

glamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo se enteren de los destinos que se les ha dado, la poblacion a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 16. Los Capitanes generales de la primera y segunda regiones, dispondrán que las estaciones de alimentación, creadas por vía de ensayo por real orden de 12 de julio de 1917, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen á incorporarse á sus cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquellas á quienes afecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes á su mejor función y servicio, y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 17. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de Estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 18. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los «Boletines Oficiales» de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 20. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los jefes de caja y cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 1.º de marzo próximo los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 21. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de marzo próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 22. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona, ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1919.—Dámaso Berenguer.—Señor...

Los señores Alcaldes fijarán en los sitios de costumbre un ejemplar de este periódico oficial para general conocimiento del vecindario.

Guadalajara 20 de Enero de 1919.

El Gobernador,

Diego Trevilla.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pasarán á depender del Ministerio de Fomento todos los asuntos que se relacionen con la explotación de la industria de la Pesca con el arte de almadrabas;

Art. 2.º En los expedientes de concesión, explotación y caducidad de almadraba entenderán en lo sucesivo los funcionarios dependientes de Fomento que este Ministerio designe, en sustitución de los de Marina, que hasta ahora han intervenido en esos asuntos.

Sólo se oirá al Ministerio de Marina en los expedientes incoados para el establecimiento de nuevos pesqueros ó modificación del lugar de los ya existentes. Las Autoridades de dicho Ramo de Marina seguirán ejerciendo los servicios de vigilancia y policía en la navegación y pesca marítima y corregirán las infracciones que se cometan de las Ordenanzas de la Armada y Reglamentos vigentes, con arreglo á lo preceptuado en el número 16 del artículo 7.º de la ley Orgánica de los Tribunales de Marina;

Art. 3.º En los expedientes actualmente en tramitación se considerarán válidas las actuaciones realizadas y las diligencias que, aun no evacuadas, hayan sido ordenadas por el Ministerio de Marina; pero la tramitación ulterior se hará por los organismos similares del Ministerio de Fomento;

Art. 4.º Los Ministros respectivos dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Real decreto, del que además se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La sustitución de la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio por las que ahora existen en este Ministerio, subdivisión que llevó á depender de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo todo lo relativo á verificación de contadores de electricidad, gas ó agua; la conveniencia, tanto desde el punto de vista de la inspección como bajo el aspecto pedagógico, de que las Escuelas técnicas que nutren principalmente el servicio de aquellas verificaciones cuenten con material de enseñanza en el que los

alumnos puedan practicar lo que después en el ejercicio de la profesión han de hacer; el espíritu del Real decreto de 28 de Diciembre de 1917, modificando el artículo 4.º del Reglamento de Verificación de contadores de electricidad, y lo preceptuado en el artículo 25 de ese mismo Reglamento, hacen necesario comprender en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906 á la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en el término de un mes, desde la publicación en la *Gaceta* de la aprobación de un sistema de contadores de electricidad, agua ó gas, remitan los fabricantes un ejemplar del aparato aprobado á la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1919.

EL MARQUES DE CORTINA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES CIRCULARES

Vistas las consultas formuladas por varias Comisiones Mixtas de Reclutamiento acerca de diversos extremos relacionados con la aplicación de la ley de Amnistía de 8 de Mayo último á los mozos no alistados ó alistados extemporáneamente, incursos en las responsabilidades que marcan los artículos 31 de la ley de Reclutamiento de 1896 y 41 de la de 1912, y á los prófugos de clasificación que dependen de la jurisdicción civil:

Considerando que la amnistía envuelve el concepto de un completo olvido de las responsabilidades y faltas en que incurrieron aquellos á quienes se les aplique sus beneficios y no puedan limitarse sus efectos á los de los indultos, en que se ejerce la gracia de perdonar, por lo que, en cuanto se refiere á la alegación de excepciones del servicio en filas por parte de los amnistiados, no son aplicables las limitaciones consignadas en la Real orden circular de 12 de Mayo de 1917, dictada sobre el mismo asunto como consecuencia del Real decreto de 24 de Julio de 1916 y determinando los casos en que los indultados teman el referido derecho de alegar excepciones:

Considerando que la situación de los individuos amnistiados debe ser la que tenían en el momento en que por sus actos se hicieron responsables, por infracciones de las citadas leyes de Reclutamiento, estimándoles en condiciones, por lo tanto, de recobrar el derecho que no ejercitaron en su día, de formular las repetidas excepciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general:

Primero. Que á los individuos comprendidos en la penalidad del artículo 41 de la ley de Reclutamiento vigente y 31 de la anterior que aún no hayan sido alistados se les incluya en el alistamiento del año actual;

Segundo. Que cuando á los interesados á que alude el punto anterior hubieren sido incluidos en el alistamiento, se les someta á sorteo supletorio, una vez amnistiados, con sujeción á los artículos 76 y siguientes de la ley de Reclutamiento;

Tercero. Que los reemplazos á que afecta la amnistía son todos aquellos á que pertenezcan individuos que estuvieren declarados responsables an-

tes de la fecha de la mencionada ley de 8 de Mayo de 1918; y

Cuarto. Que tanto los mozos no alistados como los prófugos, á quienes se conceda amnistía quedan en condiciones legales para alegar las excepciones del servicio en filas que les asistan dentro de las condiciones y plazos que cada Comisión Mixta queda facultada para señalar, ateniéndose en lo posible á los preceptos generales establecidos para la materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1919

GIMENO

Señor Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de...

Vistas diferentes instancias, presentadas por Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, referentes á excepciones de subastas y concursos para la contratación de servicios provinciales y municipales:

Resultando que frecuentemente acuden aquellas Corporaciones á este Ministerio y á los Gobiernos Civiles solicitando excepciones de subastas ó concursos, fundadas en la urgencia de celebrar determinados contratos, para los que no es posible cumplir, por la premura del tiempo, los trámites y requisitos que exige la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905, especialmente el del anuncio al público por treinta días hábiles que, como minimum, establece la citada Instrucción:

Considerando que ante tales reclamaciones es preciso dictar una disposición de carácter general que, teniendo en cuenta las vigentes en la materia, determine, de acuerdo con ellas, las reglas á que ha de sujetarse la forma de contratación de obras y servicios provinciales y municipales, en lo que afecta á los plazos para el anuncio de las subastas ó concursos y á los casos en que, por razón de urgencia, puede prescindirse de tal forma de contratación:

Considerando que según los preceptos contenidos en los artículos 108 de la ley Provincial y 132 de la Municipal, son aplicables á la Hacienda de estas entidades las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á las orgánicas de aquellas Corporaciones; y ni una ni otra de dichas leyes determinan nada referente á la contratación, en el punto concreto de que se trata, regulada provisionalmente para el Estado por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y para las Provincias y Municipios por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, hasta la ley de Administración y Contabilidad vigente de 1.º de Junio de 1911, que regula de un modo definitivo tal materia, en su capítulo 5.º:

Considerando que á esta última ley hay que atenerse para fijar la prelación de los anuncios para la celebración de subastas y concursos y, según ella, ha de ser de veinte días, por lo menos, como regla general, si bien autoriza para casos urgentes el que pueda reducirse á diez; y si estos plazos son suficientes, á juicio del legislador, para garantizar la publicidad y concurrencia, que son las bases de la contratación pública, no hay razón alguna para que no se apliquen desde luego á la contratación provincial y municipal, cuando, no solamente no se infringe ninguna disposición, sino que, por el contrario, se cumple con ello lo establecido

en los ya citados artículos 108 de la ley Provincial y 132 de la Municipal:

Considerando que cumpliendo las aludidas disposiciones no cabe legalmente prescindir de la subasta ni del concurso más que en el caso de reconocida urgencia, por circunstancias imprevistas, que demandan un pronto servicio que no dé lugar á los trámites de aquélla; excepción que está también comprendida en el número 3.º del artículo 55 de la ya citada ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Administración, resolver con carácter general:

1.º Que las disposiciones de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, relativas á los plazos que deben mediar entre los anuncios de subastas ó concursos y la celebración de éstos, han derogado las establecidas en el Real decreto de 24 de Enero de 1905, y en su consecuencia, que las subastas y concursos para la contratación de obras ó servicios provinciales ó municipales han de anunciarse con veinte días de anticipación.

2.º Que en casos de urgencia pueden las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos reducir dicho plazo, pero sin que baje de diez días.

3.º Que sólo podrá prescindirse de la subasta ó del concurso, por razón de urgencia, en el caso 6.º del artículo 41 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ó sea el de extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no den tiempo á llenar los trámites exigidos para las subastas ó concursos; y

4.º Que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1919.

GIMENO.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

## Sección facultativa de Montes

### Aprovechamientos.—Anuncio

Celebradas sin resultado positivo la primera y segunda subastas del aprovechamiento de 750 estéreos de leñas gruesas y 5.000 estéreos de leñas de ramaje, procedentes de incendios ocurridos en el monte Pinar, del término municipal de Anguita, tendrá lugar la tercera subasta el día 7 del próximo Febrero, á las doce en punto, en la Casa Consistorial del mencionado pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia precisa del Síndico del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia Civil del puesto correspondiente, siendo el tipo de subasta el 75 por 100 del que sirvió de base para la primera, ó sea la cantidad de 3.093'75 pesetas.

El pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Anguita y en las oficinas de la Sección facultativa de Montes de la provincia.

Madrid 21 de Enero de 1919. El Ingeniero Jefe de la Región, Alejandro G. Heredia.

## Ayuntamientos

### SIGUENZA

Como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la ley de Reclutamiento, han sido incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el año actual, los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan ante estas Casas Consistoriales, el día 26 del actual, para la rectificación del alistamiento; 9 de Febrero, para el cierre definitivo del mismo; 16 de dicho mes, para el sorteo general y 2 de Marzo, para la clasificación y declaración de soldados; apercibidos de que, de no comparecer, serán declarados prófugos con arreglo á la Ley.

Ruego á las autoridades municipales de los puntos en que residan alguno de los mozos ó sus padres, se sirvan participarlo á esta Alcaldía, á los efectos correspondientes.

### Mozos que se citan

Faustino Andrés Martínez, hijo de Julián y de Calixta; nació el 15 de Febrero de 1898.

Isidro Moreno Serrano, hijo de Eusebio y de Dionisia; nació el 5 de Mayo de 1898.

José Isaías San Luis Pascual, hijo de Bartolomé y de Victoria; nació el 6 de Julio de 1898.

Jerónimo Garrote Bilbao, hijo de Doroteo y de María Cruz; nació el 30 de Septiembre de 1898.

Leopoldo Aguilar de Mera, hijo de Luis y de Amparo; nació el 6 de Octubre de 1898.

Orisanto del Olmo Monge, hijo de Francisco y de Gregoria; nació el 25 de Octubre de 1898.

Evaristo Ruperto Martínez Raso, hijo de Alejandro y de Faustina; nació el 26 de Octubre de 1898.

Julián Melchor Olmeda Garrosa, hijo de Manuel y Margarita; nació el 12 de Noviembre de 1898.

Siguenza 18 de Enero de 1919. — El Alcalde, Joaquín Ibáñez.

### MIEDES DE ATIENZA

Ignorándose el paradero de los mozos Juan García García, hijo de Román y Juana, y Aurelio Pérez Jiménez, hijo de Jesús y Antonia, naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, á las diez del último domingo del actual mes de la fecha y 9 de Febrero próximo, á igual hora, en que se verificará la rectificación, así como al sorteo y clasificación de soldados que tendrá lugar el 16 de dicho Febrero, á las siete y 2 de Marzo, á las diez, á exponer cuanto á su derecho convenga; en la inteligencia, que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la ley de Reclutamiento vigente, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, á quienes en su caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Miedes de Atienza 15 de Enero de 1919. — El Alcalde, Rodrigo Cerrada.

## PELEGRINA

En el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del año 1919, se hallan comprendidos los mozos Juan Sanchez Lopez, hijo de Salustiano y Matilde, y Jerónimo Zarza Romero, hijo de Celestino y Rita, conforme al caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Quintas, é ignorándose sus paraderos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para el acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el 26 del presente mes y hora de las diez de la mañana; el 9 y el 16 de Febrero, á la misma hora, en que se celebrará el cierre y sorteo, respectivamente, y el 2 de Marzo, á las nueve, que se verificará la clasificación y declaración de soldados; apercibiéndoles, que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Pelegrina 15 de Enero de 1919. — El Alcalde, Basilio de Pedro.

## Juzgados de Instrucción

## GUADALAJARA

Don Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del Secretario que refrenda, se sigue con el núm. 2 del actual año, causa por hurto de dos mantas de lana, nuevas, peludas, para cama, efectuado en el pueblo de Usanos el día 31 de Diciembre último, de la propiedad de Julio López Abajo, por Andrés Martín y Antonio López (a) el Pájaro, residentes en el Puente de Vallecas y que estuvieron trabajando en las obras de la carretera, por el presente se ruega á todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y detención de dichos Andrés Martín y Antonio López (a) el Pájaro, conduciéndoles á la cárcel de este partido, á mi disposición, así como á la ocupación de las dos mantas sustraídas, caso de ser habidas.

Dado en Guadalajara á 13 de Enero de 1919. — Buenaventura Sánchez. — El Secretario. — P. h. — P. Eduardo la Lueta y Núñez.

Don Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Berna López, de 22 años de edad, hijo de Juan y Antonia, natural de Orán (Argelia), de estado soltero, de profesión pintor, con instrucción, habitante en ambulancia y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de notificarle el auto de terminación, ser citado, emplazado y requerido en el sumario que bajo el núm. 64 del año 1918 se sigue contra el mismo por delito de estafa; apercibido, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del referido procesado.

Guadalajara 18 de Enero de 1919. — Buenaventura Sánchez Cañete. — El Secretario. — P. h. — P. Eduardo la Lueta y Núñez.

Don Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Angel Prado Andrés, de 19 años de edad, hijo de Rafael y Jesusa, natural de Pamplona, partido judicial de idem, provincia de Navarra, de estado soltero, de profesión estudiante, con instrucción y vecino que fué del Puente de Vallecas, habitante en Laboratorio, núm. 10, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de ampliarle su declaración indagatoria en el sumario que bajo el número 63 del año 1918 se sigue contra el mismo por delito de estafa; apercibido, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la Prisión de este partido y á mi disposición, del referido procesado.

Guadalajara 18 de Enero de 1919. — Buenaventura Sánchez. — El Secretario. — P. h. — P. Eduardo la Lueta y Núñez.

## SACEDON

Don Manuel Calderón Ceruelo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de carta orden de la Audiencia Territorial de Madrid y para la exacción de costas causadas en dicho Superior Tribunal, en los autos seguidos por don Guillermo y D. Ignacio Budia Pastrana, contra don Domingo Cervigón Herraiz y otro sobre rectificación y adición de un cuaderno particional, se sacan á pública primera subasta los bienes que les han sido embargados, sitos en término municipal de Cifuentes, y son los siguientes:

*De Ignacio Budia Pastrana*

Una tierra sita en donde llaman «La Carrasca», de cuatro fanegas; linda Saliente acequias, Mediodía Acacia Arbeteta, Poniente Crisanto García y Norte camino, valuada en 300 pesetas.

Otra en el sitio denominado «El Carril», de una fanega; linda S. Manuel García M. vermo, P. Antonio Bravo y N. camino, valuada en 75 pesetas.

*De Guillermo Budia Pastrana*

Una tierra en el sitio de «Los Jabones», de tres fanegas y media; linda S. Pedro Esteban y López, M. senda, P. Antonio Bravo y N. Acacio Arbeteta, tasada en 300 pesetas.

Otra en el sitio llamado «Los Arenales», de siete celemines; linda S. Pedro Esteban, M. Mercedes Peinado, P. vermo y N. senda, tasada en 50 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 10 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, y se previene á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no existen títulos de las fincas que se subastan.

Dado en Sacedón á 14 de Enero de 1919. — Manuel Calderón. — El Secretario, Agustín de Santiago.

Guadalajara. — Taller tipográfico de la Casa de Expositos